

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L., INTERPUESTO POR EWD FV III, S.L., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DE SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “CORTIJO CARRASCAL” DE 3 MW.**

**(CFT/DE/289/23)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de marzo de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EWD FV III, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. - Interposición del conflicto**

Con fecha 4 de septiembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) un escrito de la representación legal de la sociedad EWD FV III, S.L., por el que se plantea

conflicto de acceso a la red de distribución de la sociedad E-DISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L., con motivo de la denegación dada a la solicitud para la planta “Cortijo Carrascal” con potencia de 3 MW, y punto de acceso y conexión en LMT dependiente de la subestación TORRECIL 20kV.

En su escrito de interposición de conflicto, EWD FV III, S.L. (en adelante EWD) formulaba las siguientes alegaciones:

- Que el 28 de julio de 2023 EWD cursó solicitud de acceso y conexión para la instalación “Cortijo Carrascal” de 3 MW con punto de conexión solicitado en la red de distribución de E-DISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L. (en adelante E-DISTRIBUCION), nudo TORRECIL 20kV, en Córdoba.
- Que en fecha 21 de agosto de 2023 E-DISTRIBUCION le notificó comunicación de denegación del acceso y conexión solicitado teniendo por motivo la ausencia de capacidad en la red de distribución, denegación que entienden que no se ajusta a derecho.
- Que E-DISTRIBUCIÓN no ha justificado sobrepasar el límite reglamentario ni ha planteado posibilidad de refuerzos.
- Que la publicación de capacidades realizada por E-DISTRIBUCION en el mes de julio de 2023 indicaba una capacidad disponible de 43,4 MW como admitida y no resuelta 0MW y con capacidad ocupada 4,8MW. En la publicación del mes de agosto de 2023 la capacidad disponible es de 0MW, la admitida y no resuelta 0MW, sólo ha variado la capacidad ocupada es de 14,8MW.
- Cita el artículo 12 de la Circular 1/2021 de la CNMC y entiende que la información que se publica en la plataforma web de Endesa con la capacidad disponible debe contemplar también, en contra de lo afirmado por la distribuidora, las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas ya sean en el mismo nudo como también cualquier otra con incidencia en dicho nudo.
- Considera que E-DISTRIBUCION no justifica su denegación de forma clara y transparente y no se plantea posibilidad de refuerzos para poder obtener el acceso total o parcial de la potencia solicitada tal y como se refleja en el apartado 6 del artículo 11 del R.D. 1183/2020 de 29 de diciembre.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, EWD finaliza su escrito solicitando:

- Estime el conflicto de acceso

- Anule y deje sin efecto la comunicación de E-DISTRIBUCIÓN denegando el permiso de acceso y conexión objeto del conflicto
- Ordene a E-DISTRIBUCIÓN que conceda permiso de acceso y conexión a la instalación CORTIJO CARRASCAL por la potencia solicitada total o parcial de 3.000 kW.

## **SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió, mediante escritos de 11 de octubre de 2023 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a EWD y a E-DISTRIBUCION el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCION del escrito presentado por la solicitante, junto con la documentación adjunta, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, y en particular, dar respuesta a una serie de información solicitada por el órgano instructor, por resultar pertinente para la correcta tramitación del presente procedimiento.

Ambas empresas accedieron electrónicamente a la notificación del escrito en fecha 13 de octubre de 2023.

## **TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L.**

Con fecha 26 de octubre de 2023, tuvo entrada en el registro electrónico de la CNMC escrito de alegaciones a la comunicación de inicio por parte de la sociedad E-DISTRIBUCION, en el que manifiesta los siguientes aspectos:

- Que el 28 de julio de 2023, EWD, solicitó acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCION para la planta fotovoltaica denominada “Cortijo Carrascal” de 3.000 kW con conexión directa a la red de distribución de media tensión ubicado en el punto de conexión identificado por la cadena eléctrica TORRECIL 20kV/CASETA\_8/P61615/S37509.
- Admitida a trámite la solicitud, se realizó por parte de E-DISTRIBUCION análisis en detalle de la petición de acceso denegándose por falta de capacidad el 21 de agosto de 2023.
- En relación con la discrepancia entre lo publicado y el resultado negativo del estudio individualizado alegada por EWD, esta cuestión ya ha sido resuelta por la resolución del expediente CFT/DE/179/21 de la CNMC y cumpliendo con las recomendaciones del mismo organismo, E-DISTRIBUCION tiene en

cuenta en la publicación, como capacidad ocupada, las solicitudes anteriores que cuentan con un estudio favorable desde el punto de vista de distribución, aunque aún no se haya emitido el permiso de acceso y conexión. Además, los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima.

- EWD no ha tenido en cuenta que su solicitud es en una línea de MT y que en la web de E-DISTRIBUCION no se publican las capacidades en líneas de MT sino únicamente en los nudos de subestación. Por tanto, las capacidades publicadas en la web hacen referencia a puntos de la red que no es el caso que nos ocupa, dado que la conexión solicitada es en una línea de MT de 20kV y se hace un estudio específico sobre la capacidad de la red en ese punto de conexión.
- Asimismo, aunque las restricciones en la capacidad de las subestaciones se pueden trasladar a las líneas de 20kV en virtud del apartado 3 de las especificaciones de detalle y por tanto pueden tomarse las capacidades publicadas en las subestaciones como referencia informativa, esto no obsta para que existan otras restricciones locales superiores en la línea de 20 kV que impliquen la inexistencia de capacidad, como sucede en este caso.
- En relación con el no planteamiento de posibles refuerzos, E-DISTRIBUCION si ha considerado posibles refuerzos, sin embargo, no ha identificado ninguno viable que permita la evacuación de la potencia solicitada en el nudo propuesto.
- En cuanto a la conexión de la instalación de EWD existen incumplimientos de la propia línea de media tensión, que implican que no haya capacidad, incluso aunque no existan limitaciones zonales en alta tensión y además existe otra generación otorgada en la línea con mejor prelación que la de EWD.
- Se aporta listado de orden de prelación de solicitudes de acceso y conexión recibidas con punto de conexión en la red de influencia del nudo TORRECIL 20kV, desde el 11 de septiembre de 2022 y la fecha de recepción de la notificación.
- En el momento de estudiar la solicitud de EWD, había otras dos solicitudes de acceso en la misma línea MT TORRECIL 20kV/CASETA\_8, con mejor prelación que la solicitud de EWD, que habían obtenido el permiso de acceso y conexión con motivo de la resolución de un conflicto de acceso por la CNMC.
- En el listado de orden de prelación solicitado aparece la solicitud 432436, de fecha 12 de enero de 2022. Se ha incluido, aunque esté fuera del rango de

fechas solicitadas por resultar determinante ya que resultó favorable parcialmente por una capacidad de 2.200kW que agotaron la capacidad en esa línea. Esta solicitud fue objeto del conflicto de acceso CFT/DE/060/22.

- Indica la primera solicitud del listado que fue denegada, es la de la propia EWD, así como la última solicitud que obtuvo permiso de acceso.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso y se confirmen las actuaciones de E-DISTRIBUCION.

#### **CUARTO. – Trámite de audiencia a los interesados**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 20 de noviembre de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Finalizado el plazo establecido, no se han recibido alegaciones de ninguna de las partes.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente, en la parte en la que se delimitó su objeto en la comunicación de inicio del mismo.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Del objeto del presente conflicto.**

El objeto del presente conflicto es la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “Cortijo Carrascal” de 3 MW a conectar a la red de distribución en media tensión ubicado en el punto de conexión identificado por la cadena TORRECIL 20kV/CASETA \_8/961615/S37509 dependiente de la subestación TORRECIL 20kV por falta de capacidad de acceso.

## **CUARTO. De la publicación de capacidades de acceso disponibles por parte de E-DISTRIBUCION.**

No es controvertido el hecho de que la solicitud de acceso y conexión se presentó por la sociedad EWD en fecha 28 de julio de 2023. Tampoco lo es que

el informe técnico está fechado el 8 de agosto de 2023, notificándose su resultado negativo el día 21 de agosto de 2023.

Tampoco es un hecho controvertido entre las partes la publicación de capacidades realizadas por E-DISTRIBUCION los meses previos y posteriores a la presentación de la solicitud por parte de la promotora, según como relata EWD en su escrito de solicitud de conflicto (folios 3 y 4 del expediente).

Como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Comisión en numerosas resoluciones, véase entre otras Resolución de 3 de marzo de 2022 al procedimiento de referencia CFT/DE/179/21, o Resolución de 27 de octubre de 2022 al procedimiento CFT/DE/221/21, el artículo 33.9 de la Ley 24/2013 establece que:

*Los gestores de las redes de transporte y distribución harán públicas las capacidades de acceso para cada nudo de su red en los términos que se establezcan reglamentariamente.*

Por su parte, el artículo 33.11 del mismo texto legal señala que corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

En el mismo sentido, el artículo 5.4 del RD 1183/2020, establece que:

*... Las plataformas (web) a las que se refiere el apartado anterior permitirán conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*

Con este marco normativo, la Circular 1/2021 y la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, por la que se establecen las Especificaciones de Detalle, concretaron las obligaciones de los gestores de la red de distribución para la publicación de capacidad en sus plataformas.

El artículo 12 de la Circular 1/2021 determina lo que ha de publicarse, fijando como unidad básica las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV. De conformidad con dicho precepto hay que publicar:

- a) *Denominación.*
- b) *Georreferenciación.*
- c) *Nivel de tensión.*
- d) *Capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión.*
- e) *Capacidad de acceso ocupada, desagregada por posición de conexión. Se incluirá de forma específica aquella capacidad de acceso no disponible por pertenecer a los procesos de asignación extraordinarios incluidos en*



*la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el Capítulo V del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, relativo a los concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.*

*f) Capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas, desagregada por tecnología y posición de conexión.*

*2. Esta información deberá ser actualizada al menos una vez al mes.*

Por tanto, se publican por cada nudo con barra de tensión superior a 1kV la capacidad de acceso disponible, la ocupada, con mención a la reservada para los nudos de transición justa y con solicitud previa admitida y no resuelta en dicho nudo.

En desarrollo de la Circular, el Apartado Cuatro del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021 (especificaciones de detalle en distribución) establece que:

*Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en todos los nudos de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2 y determinando, en cada una de sus barras de más de 1 kV, la máxima generación adicional que podría añadirse sin que se incumplan los criterios definidos en el apartado 3.3.*

*Dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo.*

De lo anterior, se pueden extraer tres conclusiones:

- En primer lugar, lo que se publican son las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas.
- En segundo lugar, la capacidad de acceso disponible se determina de conformidad con lo establecido en los apartados 3.2 y 3.3 del Anexo II de la propia Resolución. Estos apartados son los mismos que se utilizan para evaluar la capacidad del estudio específico.
- En tercer lugar, la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. En caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico, y en contra de la creencia de EWD, ha



de primar el estudio específico, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo.

Las discrepancias pueden surgir por los siguientes motivos: (i) en el mapa de capacidad se publican las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas; si bien, a la hora de realizar el estudio individualizado, se tiene en cuenta el escenario completo; (ii) en el mapa de capacidad, para calcular la capacidad disponible, se tienen en cuenta las instalaciones conectadas y las instalaciones con permisos de acceso y conexión, mientras que en el estudio individualizado, además de aquellas, se tienen en cuenta asimismo aquellas solicitudes de acceso con mejor prelación; (iii) el mapa de capacidad publica la capacidad máxima a inyectar en cada uno de los nudos, si bien el estudio individualizado tiene en cuenta, no solo la capacidad del nudo concreto, sino de todos aquellos con influencia en el punto de conexión.

En el presente conflicto, se da el primer caso. Es decir, la aparente discrepancia se produce porque lo publicado, capacidad en TORRECIL 20kV, no es igual a la capacidad existente en la línea de MT en la que se solicita acceso. En puridad, la capacidad disponible en la indicada línea de MT no es objeto de publicación por lo que lo reflejado en las publicaciones de julio y agosto de 2023 en TORRECIL 20kV es no ya informativo, sino simplemente orientativo de la capacidad de la línea.

Por lo tanto, la referencia utilizada por EWD para solicitar el acceso de su proyecto, el nudo TORRECIL 20kV del que depende la línea a la que pretende conectarse, puede ser claramente divergente al resultado del estudio específico que se hace sobre la capacidad de la red en ese punto de conexión en tanto que puede haber otras restricciones locales en las líneas de 20kV que agoten capacidad.

En conclusión, la actuación de E-DISTRIBUCIÓN ha sido correcta en relación con la publicación de la capacidad.

#### **QUINTO. Del análisis del informe justificativo de la ausencia de capacidad para el proyecto solicitado.**

En fecha 21 de agosto de 2023 E-DISTRIBUCION notificó a EWD el resultado desfavorable de su estudio de capacidad, remitiéndole la memoria técnica justificativa de la denegación de la solicitud de acceso y conexión, que consta en el expediente administrativo aportada por la propia promotora (folios 41 al 47 del expediente).

En la citada memoria E-DISTRIBUCION indica que el punto de acceso y conexión solicitado es la línea de media tensión TORRECIL 20kV/CASETA

\_8/961615/S37509 dependiente de la subestación TORRECIL 20kV, siendo su explotación radial.

El análisis concluye con la denegación por ausencia de capacidad, dado que, realizado el estudio en condiciones de disponibilidad total, tras la conexión de la generación solicitada por EWD se generarían sobretensiones superándose el 110% en la de línea TORRECIL 20kV/CASETA \_8/961615/S37509, lo que hace inviable el acceso en la indicada línea

Queda por tanto comprobado que, conforme a lo especificado en el apartado 3.3.1. del Anexo II de las Especificaciones de Detalle de la CNMC en relación con artículo 104.3 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, la capacidad de acceso en el punto solicitado está totalmente agotada, al producirse sobrecargas que exceden del límite reglamentario fijado en  $\pm 7\%$ .

Por otro lado, según se puede comprobar en el listado remitido por E-DISTRIBUCION que muestra el orden de prelación de solicitudes en la línea de media tensión que nos ocupa (folio 105 del expediente), había una solicitud anterior de la sociedad SAN ISIDRO SOLAR 10, S.L. con código 432436 y fecha de entrada 12 de enero de 2022, que obtuvo el permiso de acceso y conexión con motivo de la resolución de un conflicto de acceso de la CNMC (CFT/DE/060/22) otorgándose una capacidad de 2.200kW que agotó la capacidad de la línea, justamente al alcanzar con la misma el máximo de tensión permitido reglamentariamente. La fecha de la resolución del conflicto fue el 17 de noviembre de 2022, claramente anterior a la fecha del estudio de específico del proyecto “Cortijo Carrascal” de 8 de agosto de 2023 y a la de la propia solicitud de EWD.

Para corroborar la conclusión denegatoria, consta en el expediente que después de la solicitud de EWD hay dos solicitudes más en la misma línea de media tensión que también han sido denegadas por falta de capacidad en la línea.

En conclusión, se entiende suficientemente probada la falta de capacidad en la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L., y justificado el informe negativo de capacidad para la solicitud de EWD FV III, S.L. y su proyecto de instalación “Cortijo Carrascal” de 3 MW, por superar en condiciones de disponibilidad total, los límites reglamentarios de tensiones en la línea de explotación radial TORRECIL 20kV/CASETA \_8/961615/S37509, además de no existir capacidad en la línea subyacente del nudo TORRECIL

20kV por estar agotada desde noviembre de 2022. Estos hechos motivan la desestimación del presente conflicto de acceso planteado por EWD FV III, S.L.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L. planteado por EWD FV III, S.L. frente a la denegación de su solicitud de acceso para la planta “Cortijo Carrascal”, por falta de capacidad en la red de distribución suficientemente probada en el informe justificativo.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

EWD FV III, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.